



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 -00741-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIZETH ARENAS MEZA C.C. 22.732.467. A FAVOR delas Menores: Y,E, y ATA
DEMANDADO-	FRANCISCO TORRES MEDINA C.C. 8.568.214.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 27 de septiembre de 2021, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 11-06-2021, y publicado en Estado No. 089 del 25-06-2021.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la impugnante que en cuanto a la notificación del demandado se encuentran surtidas mediante correo certificado recibida el 10 de marzo de 2020, y allega la constancia y la notificación por aviso se efectuó mediante correo electrónico recibida por el demandado el 17 de octubre de 2020, y allegada la constancia al proceso por correo electrónico el 3 de diciembre de 2020.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención en el numeral 2. Se requiere a la parte actora surtir la notificación al demandado de manera correcta como lo indica el art.291-292 y/o decreto 806-2020.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes

al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del despacho respecto del requerimiento para la realización de la notificación del demandado.

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 11-06-2021, se notificó por Estado el día 25-06-2021, interpuesto el recurso el 29-06-2021, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto se advierte, que la actora en aclaración del mismo indica y aporta las certificaciones y nuevamente las citaciones de notificaciones al demandado de la Guía de la empresa REDEX de fecha 10 de marzo de 2020, debidamente notificada. Y la notificación por aviso mediante el acta del correo electrónico del demandado ID mensaje 13067, allegada la constancia.

A lo anterior expuesto, acompañado de las constancias señalados, se procederá pues, a reponer el auto de fecha 11-06-2021, solamente lo correspondiente al requerimiento a la parte actora de notificar al demandado.

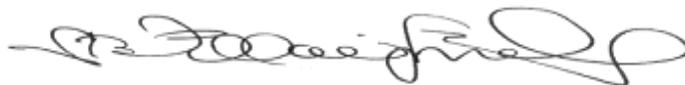
Por todo lo anterior, se repondrá el auto atacado, y ejecutoriado se procederá a continuar con el impulso del proceso, toda vez que constatadas las diligencias de notificación se verifica que el ejecutado no contestó y dejó transcurrir en silencio su derecho de defensa.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER, el auto del 11-06-2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, se ordena tener debidamente notificado al demandado señor FRANCISCO TORRES MEDINA con las pruebas documentales de la agencia de Correos Redex y la notificación por aviso remitida por el correo electrónico del demandado, bcgtorres@hotmail.com
3. Ejecutoriado el presente proveído por secretaria diligenciar el trámite subsiguiente para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 146 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ